

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por Doña María Luisa Tirado, viuda de D. Augusto García Castañón, y huérfana de D. Saturnino, vista que fué de la Aduana de San Sebastián, en solicitud de rehabilitación en el goce de cierta pensión de que fué participante antes de casarse; la mencionada Sección lo emitió en 27 de Marzo último en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente promovido por Doña Luisa Tirado y Villanova, viuda, huérfana de D. Saturnino, vista que fué de la Aduana de San Sebastián, en solicitud de volver al disfrute de cierta pensión, de que fué participante con su hermano:

De los antecedentes resulta:

Que el causante falleció el 9 de Abril de 1859 en estado de viudez de Doña Bárbara Villanova, de la que tuvo dos hijos, D. Eduardo y Doña María Luisa. Dichos huérfanos solicitaron de la Junta de Clases pasivas la correspondiente pensión de Montepío. Por aparecer que la recurrente actual había contraído matrimonio en 8 de Julio de 1859, la Junta declaró en 18 de Marzo de 1862 al D. Eduardo en comparticipación con su hermana, desde 10 de Abril de 1859 hasta 8 de Julio del mismo año, la pensión de 750 pesetas, y por entero desde esta última fecha hasta 18 de Septiembre de 1861, en que había cumplido los veinte años.

La interesada, en 30 de Mayo último, acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando, en virtud de haber quedado viuda, se la rehabilite en el goce de la pensión que hasta que contrajo matrimonio disfrutó en unión con su hermano; y la Junta, después de clasificar al causante y de reconocerle diez y siete años, cuatro meses y once días de servicios, y el regulador de 3.000 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro á su huérfana, y la vitalicia á ésta de 450 anuales, la declaró sin derecho á la rehabilitación solicitada de la pensión de Montepío.

No conformándose la interesada con este acuerdo, interpuso en tiempo el correspondiente recurso de alzada, insistiendo en su referida pretensión.

El Negociado de Secretaría de ese Ministerio y la Intervención general proponen que se desestime el referido recurso y se confirme el apelado acuerdo; pero la Dirección general de lo Contencioso opina que se revoque el fallo de la Junta y se rehabilite á la recurrente en la pensión de Montepío que disfrutó en comparticipación con su hermano.

La Sección, que ha estudiado detenidamente este asunto, es del mismo parecer que el Negociado de Secretaría y la Intervención general.

Como se ha visto por el precedente extracto, la cuestión que en el expediente se discute se reduce á si la recurrente tiene ó no derecho á volver á disfrutar la pensión de Montepío que percibió hasta su casamiento en unión con su hermano.

El art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 prohíbe en absoluto, y en términos que no admite aclaración favorable, la rehabilitación, si la huérfana compartió la pensión con la viuda ó con otros hermanos antes de su matrimonio: y este principio legal, no sólo se ve confirmado por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone se cumplan estrictamente las disposiciones de la referida instrucción, sino por multitud de Reales órdenes recaídas en otros tantos expedientes.

En este sentido, además, ha informado ya esta Sección, y sean cualesquiera las razones en que se funde la opinión contraria, nunca podrán destruir la fuerza de un precepto legal tan terminante como el de la instrucción antedicha, ni la de las varias resoluciones recaídas en igual sentido, y algunas de fecha muy reciente, viéndose, por lo tanto, que la jurisprudencia más constante se inspira en estos principios.

Por estas razones, la Sección opina que procede desestimar el recurso de Doña María Luisa Tirado y Villanova, y confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha acordado aprobar el proyecto formado por el Arquitecto D. Julián Arteaga para la instalación de pararrayos en la Colegiata de Tudela, por su importe de 7.760 pesetas y 82 céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo de Construcciones civiles del presupuesto de gastos de este Ministerio, ampliando á dos meses el plazo fijado en la condición 11 del pliego de condiciones facultativas y económicas. Es asimismo la voluntad de S. M. que estas obras, por razón de su índole especial, se saquen á concurso entre las casas que se dediquen exclusivamente á esta industria, á cuyo efecto queda V. E. autorizado para anunciar y celebrar dicho concurso cuando lo estime conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nom-

bre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el presupuesto adicional formado por el Arquitecto D. José María Ortiz para obras de ampliación de la Universidad Central, y que su importe de 32.658 pesetas 22 céntimos se abone con cargo al cap. 17, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

MEMORIA DE LA COMISARÍA REGIA (1)

Comienza la reconstrucción. — El cólera. — Tiempo invertido en las obras.—Número de propietarios auxiliados y de casas reparadas.—Sumas invertidas en este ramo.—Edificaciones nuevas.—Amillaramientos insuficientes. — Sistemas combinados. — Alhama. — Periana.—Arenas del Rey.—Zafarraya.—Güevéjar.—Albuñuelas.

Cuando en virtud de los edictos publicados habían comenzado las reparaciones, propagóse rápidamente el cólera en las dos provincias. España entera se estremeció al conocer el estado de Granada. Pero esta misma inmensa contrariedad demostró la eficacia de las reglas puestas en práctica, pues no se ha dado caso igual de haberse concluido en parte alguna con rapidez semejante una tarea tan vasta. Las grandes construcciones nuevas no empezaron hasta el 19 de Noviembre de 1885; con sólo la excepción de dos edificios, estaban concluidas el 15 de Junio de 1887: el 15 de Julio de 1885 empezaron las reparaciones; el 15 de Septiembre de 1887 estaban concluidas. Eran extensísimas las incidencias de este último ramo: instancia del propietario pidiendo auxilio; reconocimiento facultativo del daño sufrido; derecho de revisión de este dictamen, ó sea de segunda tasación, concedido al damnificado; compulsas de la contribución satisfecha, á fin de determinar el importe del auxilio; extensión del documento llamado Vale, que acreditaba el derecho á percibir por partes una suma determinada; pago anticipado de la mitad; nuevo reconocimiento de la obra llevada á cabo, y pago en la localidad misma del saldo aun no satisfecho, presenciándolo el Alcalde y el Párroco. Y no menos considerables las cifras que á este propósito hay que aducir. Ceñida esta Memoria á consideraciones generales, los documentos anejos ofrecen amplitud de datos con que juzgar minuciosamente los detalles de una gestión tan vasta; pero conviene señalar aquí en resumen:

- 1.º Que se han concedido auxilios al 90'12 por 100 de los propietarios que lo han solicitado.
- 2.º Que el 89'05 por 100 de las fincas para las que se ha pedido auxilio ha sido en efecto atendido.
- 3.º Que se ha auxiliado por segunda tasación el 7 por 100 de las fincas reparadas.
- 4.º Que los auxilios, después de segunda tasación, representan el 5 por 100 de los auxilios concedidos.
- 5.º Que el auxilio medio por finca atendida, siguiéndose el procedimiento de los Vales, ha sido pesetas 205'50.

Las instancias presentadas fueron 23.523, debiendo advertirse que anunciado el proposito de reconstruir por sí misma la Comisaría Regia seis poblaciones ó extensos barrios nuevos, no se exigió para estos casos que comprendían á muchísimos propietarios instancias incoadas por ellos. En cambio, justo es decir que de las 23.523 solicitudes, 5.112 eran reproducción de otras anteriores. Más tarde se presentaron 2.323 pidiendo ampliación de auxilio y 1.102 fuera de los plazos muchas veces prorrogados para su admisión. El número de Vales expedidos en virtud de las instancias subió á 18.446, y su valor en pesetas á 2.640.854'53, siendo satisfechos 16.002 Vales

(1) Véase la GACETA de ayer.

que importaban pesetas 2.414.675'25. Fácilmente se explica la diferencia entre lo emitido y lo satisfecho. Por rectificaciones y por ser duplicados se anulaban 927 Vales, que representaban pesetas 131.145'28; caducaron 1.517 Vales por valor de 95.034 pesetas, porque á pesar de la benignidad que hubo en cuanto al plazo para hacer las obras, no llegaron á hacerse todas, porque algunos pocos propietarios no admitieron los Vales, juzgando escaso el auxilio, y también porque alguno que otro (caso no raro en España) no se ha presentado á hacerlo efectivo. El número de personas auxiliadas en esta forma asciende á 12.345.

Cifras de esta magnitud es preciso relacionarlas con la superficie de la zona, sus sierras y fragosidades, sus escasas comunicaciones, sus no menos escasos materiales y el tiempo invertido en las obras. Los resultados obtenidos puede España presentarlos sin jactancia, pero con gusto, á las naciones que se hayan visto en circunstancias algo semejantes, á las naciones todas que pródigamente la han favorecido á impulsos de la fraternidad de los pueblos, para que ellos sepan que ha sido digna de tan generoso apoyo.

Hora es de tratar de otro ramo de la reconstrucción general, ó sea el de las edificaciones totalmente nuevas.

Conviene recordar que desde un principio fué adoptada la regla de dejar construir casas nuevas á los propietarios mismos en los puntos en que no debieran edificarse desde los cimientos 40 casas; pero habían de ser auxiliados de la manera más semejante posible á la planteada respecto de las reparaciones. El edicto de 23 de Junio de 1885 fijaba estos auxilios en la forma siguiente:

A la finca cuyo valor, según amillaramiento, no llegaba á 250 pesetas, se le abonaba el importe de 10 metros cuadrados de construcción; entre 250 y 500, 15 ídem; 500 y 1.000, 20 ídem, y 1.000 y 2.000, 25 ídem, si pasaba de 2.000, una casa; y se fijaba en unas reglas publicadas para la mejor reconstrucción en 20 pesetas el precio del metro cuadrado; de modo que los auxilios antes indicados eran respectivamente 200, 300, 400 y 500 pesetas. Por último se dió opción á casa nueva á los propietarios de casa que valiera al arruinarse 1.500 pesetas.

Pensóse al principio computar el valor de las casas destruidas capitalizando, según disposiciones del Ministerio de Hacienda, el líquido imponible al 5 por 100. Empezadas así las operaciones relativas á una ciudad, observóse que resultaban valores del todo insuficientes, y se acordó la capitalización al 2 por 100, fuera de las dos capitales. Aun así ha habido lugar en que varios propietarios de casas totalmente arruinadas rechazaron como una ofensa las sumas que les había reconocido la Comisaría Regia como valor, en virtud de un amillaramiento por tal moderación de proceder, elevado para este caso de caridad al duplo de lo que en realidad es: cuando se trata de tributos. Probablemente estos propietarios tendrían razón, desde su punto de vista especial, respecto del valor cierto de sus fincas, pero en nada menor la tenía un funcionario nombrado por el Estado al querer que algo, siquiera fuese cosa mínima, significase el amillaramiento. Otra dificultad surgió: si se aplicaban estrictamente las reglas que poco ha quedaron enumeradas respecto de la proporción en los auxilios al reconstruir, resultaba á veces que un propietario de casa totalmente arruinada no salía tan favorecido como otro de casa resentida, y otras veces resultaba todo lo contrario en algunos de los 38 grados que producía la combinación de ambas escalas, por lo cual se decidió que en cada caso fuera aplicada la más favorable de las dos escalas, con lo que en esta parte difícil se ha evitado toda reclamación.

El propósito de construir por sí misma la Comisaría donde quiera que hubieren de construirse más de cuarenta casas, reducía á seis las agrupaciones que por tal procedimiento se edificaron, y queda anteriormente dicho que había de tener lugar atendiendo consideraciones muy variadas. Ya respecto de la manera de hacerse las reparaciones, ya respecto de las precauciones oportunas para que las edificaciones nuevas resultasen más resistentes que las antiguas á los sacudimientos endógenos, se habían repartido muchos miles de ejemplares, de unas reglas que en forma de folleto había publicado la Comisaría Regia, conocedora de los diversos resultados logrados donde habían sido atendidos y donde habían sido desatendidos los consejos que el Capitán Garrido en Granada, el año 1806; Larrañendi en Torreveja, hacia 1829; Rodríguez para Albarracín, D. Casiano del Prado para Almería, por los años de 1843 y 1853, habían formulado; y se vigilaba cuanto era posible que los propietarios, al mezclar y unir unos materiales con otros, se atuviesen á lo prescrito. Pero había de mirarse, no sólo á lo presente, sino al porvenir; era momento favorable para atender, no sólo á la casa misma, sino á la población; la higiene como la moral; la seguridad sin olvidar la estética, debían ser tomadas en cuenta según los progresos alcanzados por la urbanización en el siglo actual.

Desde este punto se hacía necesario no abandonar el principio de economía y baratura; pero uniéndolo á aquella amplitud de miras que exige progreso en todas sus aplicaciones, aun las más modestas. Progreso, y no para desdenado, era dejar construídas seis poblaciones ó barrios que por su traza general, sus hogares, su Casa Consistorial, sus escuelas y otras circunstancias, resultasen seis centros desde los cuales irradiase nuevo adelantamiento regional en lo futuro.

Forzoso es entrar en algunos detalles respecto de este otro ramo, no mucho menos complicado que el anteriormente reseñado. Ante todo, hubo de ocuparse la Comisaría Regia del emplazamiento de las nuevas poblaciones, siendo necesario conciliar los intereses de los propietarios con la conveniencia colectiva de los pueblos. Es indudable que entre los dueños de las casas arruinadas hubiese tenido más favorable acogida situar las nuevas construcciones en los solares mismos en que

estuvieron las destruídas; pero fácilmente se comprenden los inconvenientes que en la práctica se originarían, no sólo respecto de las futuras edificaciones, sino con relación á los edificios que subsistieron en pie allí donde fueron mayores los daños. Era preciso que las vías públicas tuvieran el ancho y regularidad que científica y racionalmente deben exigirse en poblaciones atormentadas por los terremotos, y desgraciadamente sucede lo contrario en nuestras pequeñas poblaciones del Mediodía de España, donde hay tantas calles tortuosas, estrechas y con frecuencia empinadas. Si existía alguna suficientemente espaciosa, surgía también la dificultad de no poderse acomodar, sino rara vez, uno de los tipos de casas adoptados por la Comisaría, ya por la forma irregular de los solares, ya porque no tenían éstos la extensión y capacidad necesarias.

Parece que la solución más sencilla hubiese sido sujetar los pueblos á un plan de urbanización, según aconsejan los conocimientos modernos, sobre ancho de calles y plazas, disposición de rasantas, etc.; mas este sistema hubiese exigido expropiaciones, siempre de larga tramitación, y costosas indemnizaciones. Por otra parte, no existiendo en España reglamentación alguna sobre construcciones urbanas en poblaciones sometidas á terremotos frecuentes, hubiera ofrecido grandes obstáculos y no poca resistencia de los propietarios obligados á observar ciertas reglas en la ejecución de las obras para que se armonizaran con las establecidas por la Comisaría Regia. Y aunque, según la frecuencia con que se repiten esos fenómenos sísmicos en algunas poblaciones de las provincias de Granada y Málaga, la Comisaría Regia hubiera podido proponer al Gobierno de S. M. dictase un reglamento municipal formulado sobre bases parecidas al publicado por el Gobierno italiano para la ciudad de Norcia en 1860, no lo juzgó conveniente, convencida de la poca eficacia que, al menos en breve plazo, había de tener toda medida que hasta cierto punto limitase la libertad del propietario en el modo de hacer sus edificios.

Pero todavía hay una razón poderosa para que no se hayan reedificado las casas por la Comisaría en los mismos solares en que se arruinaron, y es la poca seguridad y firmeza del suelo en los puntos en que, por desgracia, fueron mayores los desastrosos efectos de las fuerzas endógenas. Ni los límites de esta Memoria ni la índole de su objeto permiten insertar los informes que la Comisión de Ingenieros de Minas nombrada en 1885 para el estudio de los terremotos emitió sobre las condiciones geológicas del terreno en que está situado cada pueblo. En ellos señalaba las zonas de los pueblos en que no debía reedificarse, por el riesgo que existía de una ruina segura aunque los terremotos no se presentaran con la intensidad de los últimamente acaecidos, y con este motivo encarecía la necesidad de trasladarlos por completo ó parte de ellos á otros lugares que ofrezcan mayores garantías de estabilidad.

La Comisaría Regia, antes de llegar á este extremo, y con el fin de atenuar en lo posible sus consecuencias, relacionadas necesariamente con importantes intereses y con respetables afectos de familia y localidad, estimó que era preciso examinar con un detenimiento nunca exajerado, la solución del problema. Ni podía ni debía asumir responsabilidades dejando preteridos los consejos de la ciencia: obligada estaba, al reclamar su concurso, para que en cada caso fijase, con la aproximación posible, la parte eminentemente peligrosa en el espacio ocupado y la que estaba exenta de mayores riesgos.

Natural era que Alhama fuese una de las poblaciones á que dedicara más su atención, no sólo por su importancia sobre los otros pueblos, sino porque había recibido males de inmensa consideración. ¿Quién en España y en el extranjero no hubiera censurado como temerario é imprudente que se auxiliase la reedificación de casas sobre los tajos y acantilados donde tantas se arruinaron, derrumbándose la mayor parte arrastradas por los enormes bloques que se desprendieron del sitio en que ellas mismas se encontraban? Existía la circunstancia de que las fuertes sacudidas que experimentó el terreno abrieron en el suelo de la parte Suroeste de la población nuevas grietas, y se extendieron y agrandaron las antiguas en las inmediaciones de los tajos, resultando de ese modo completamente fracturado el terreno y privado de la cohesión necesaria para resistir nuevos sacudimientos endógenos sin evidente y grave riesgo de las edificaciones, y, por lo tanto, la Comisaría Regia determinó, de conformidad con el dictamen facultativo, declarar peligrosa una zona que comprendía unos 200 edificios totalmente destruídos, y en la cual, sin prohibir, imitando disposiciones del extranjero, que el propietario restaurase ó reedificase á su costa, no consintió se invirtieran fondos de la caridad universal; pero en cambio decidió construir ella misma en otro sitio casas nuevas en sustitución de las antiguas, ateniéndose á las primeras ideas que ya había formado el Ministerio de la Gobernación.

En Periana también fué declarada peligrosa una determinada extensión del Noroeste del pueblo, donde las grietas, disposición del terreno y otras causas hacían arriesgado establecer nuevas edificaciones. Otro tanto sucedió en Albuñol as con relación al barrio alto, y lo mismo con el terreno donde estaban situados Arenas del Rey y Güeséjar, porque por las circunstancias especiales del suelo mereció de la Comisión científica el calificativo de eminentemente peligroso, lo que hizo necesario reedificar aquellos pueblos ó barrios en sitios distintos de los que tenían. Sentadas estas consideraciones, basta añadir que en último caso ha sido el mismo sistema seguido por todas las Corporaciones, Sociedades ó colectividades que han contribuído con su inagotable caridad á remediar, en la medida de sus recursos, los males que han afligido á aquella comarca andaluza.

Fácil es comprender la penosa situación en que se ha en-

contrado la Comisaría Regia para que la elección de terrenos fuese hecha lo más acertadamente posible, porque los sitios donde habían de emplazarse los nuevos barrios y pueblos debían llenar ciertas condiciones de salubridad é higiene, no estar combatidos por los vientos reinantes de la localidad, poderse abastecer de aguas potables, comunicarse fácilmente con vía y caminos establecidos y ofrecer el terreno seguridad, firmeza y compacidad necesarias para buenas y estables cimentaciones; y teniendo presente las malas condiciones geológicas de los puntos en que están los pueblos, era muy difícil llenar estos requisitos. Sin embargo, se ha logrado atender en lo posible á casi todas estas circunstancias.

En Alhama se adoptó el llamado Hoyo del Ejido, que está situado á unos 200 metros al Norte de la población, entre las carreteras que parten de esta ciudad á Loja y á Granada. Tiene un pequeño declive hacia la de Granada, que también lo es del balneario, y puede abastecerse fácilmente de aguas potables procedentes de Alhama, por estar á nivel inferior: los vientos del Sur y Poniente no le combaten, y no hay noticias de que jamás haya sufrido movimiento el terreno ni tampoco de que se haya grietado.

La compacidad del suelo contribuye á la seguridad de las cimentaciones de los edificios, la que todavía se ha mejorado considerablemente con los trabajos de saneamiento y obras de desagüe que se han practicado para desviar toda clase de humedades.

A la verdad, si se hubiera debido atender de una manera absoluta á las condiciones geológicas de la localidad, preciso hubiera sido considerar peligrosa una gran porción del término municipal de Alhama, según las teorías adoptadas por la referida ilustrada opinión, porque la proximidad del terreno en que se asienta esa ciudad á otras formaciones, sus líneas de contacto con otras de época diferente y las faltas que en cada horizonte geológico se observan en todos sentidos, son otras tantas causas de que las fuerzas endógenas se propaguen en toda esta región de Alhama con mayor intensidad que en otros puntos, y en este concepto sería difícil encontrar junto á la población un sitio absolutamente seguro donde edificar, y forzosamente habría de renunciarse á establecer toda clase de construcciones. Pero existiendo la necesidad de reedificar albergues fuera de la zona declarada eminentemente peligrosa, era de todo punto indispensable elegir un terreno que se hallase menos expuesto que otros á contingencias desastrosas; y en las inmediaciones de Alhama, cualquier sitio que no fuera el Hoyo del Ejido sería (siempre á juicio de los geólogos) de peores condiciones petrológicas, de peor suelo para cimentar, de mayor pendiente, menos seguro, menos firme y de menor capacidad. Y la demostración de estas afirmaciones está en que los mismos vecinos de Alhama, á raíz de los terremotos, fueron en gran mayoría á instalar sus tiendas y albergues provisionales al Hoyo del Ejido; en el mismo paraje se construyeron 40 casas de madera por cuenta de una suscripción de propietarios y del Círculo Mercantil de Sevilla; y, por último, cuando se creó la Comisaría Regia, sacadas de cimientos estaban las 24 casas que en el Hoyo del Ejido ha edificado también *El Imparcial*. Esto indica que antes de que se ocuparan, el Mirador de la Gobernación primeramente, y después el Comisario Regio, de semejante elección, ya estaba ese sitio indicado para emplazar las nuevas construcciones por el juicio de las personas que lo conocían, y, sin embargo, sólo con el profundo conocimiento de las ventajas é inconvenientes que la elección del Hoyo del Ejido llevaba consigo, fué adoptado como el más conveniente para situar aquel extenso barrio, que por sí sólo es una población, en el que á lo edificado por *El Imparcial* primeramente, y después por la Comisaría Regia, han venido á unirse las muchas edificaciones levantadas por las suscripciones de la República Argentina, ciudad y villas de Jaén y Priego, gremio de carpinteros de Madrid. Unanimidad semejante bien abona la elección hecha, si es que puede llamarse elección á lo que es decisión fundada en no haber otro emplazamiento propio.

También mereció concienzudo examen de la Comisión científica, el sitio mejor en Periana, eligiendo el llamado Carrascal al Este del pueblo, con exposición al Mediodía y suave pendiente. Ciertamente es que el subsuelo de Periana y sus contornos, como de la misma peligrosa composición geológica, ofrece escasas garantías de seguridad, pero en igualdad de circunstancias tiene el Carrascal otras dignas de tenerse en cuenta por la facilidad de comunicaciones, orientación contraria á los vientos reinantes, abundancia de aguas potables y suficiente compacidad del suelo, sin que presente grietas ni jamás haya sufrido movimiento de traslación.

La necesidad de reconstruir por completo el pueblo de Arenas del Rey, y la circunstancia de que en todos aquellos alrededores las condiciones petrológicas del terreno son próximamente iguales, si bien varían algunas de las geológicas y topográficas, han producido alguna dificultad para elegir sitio oportuno donde emplazar el nuevo pueblo. La Comisión científica consideró más aceptable el paraje denominado Pago de la Vega de Luque y los Mestos, por ser la composición del terreno más uniforme, y la Comisaría Regia no tuvo inconveniente en adoptarle, porque además era el que menos perjudicaba los intereses materiales de aquellos vecinos. Los Mestos se hallan al Norte del pueblo destruído, á unos 300 metros de distancia; es sitio despejado, bien ventilado, con orientación contraria al viento Norte, que es el más frío de la localidad; está atravesado por una acequia que en todo caso puede surtirle de aguas potables. La exposición es al Mediodía, la impermeabilidad del terreno, su consistencia y la suave pendiente de la ladera, dan á las edificaciones buenas condiciones higiénicas y de seguridad. A punto estuvo, no obstante, de producirse un mal: la Comisaría Regia no podía apartarse,

como se ha dicho, del dictamen de la Comisión geológica, y sin embargo, el Obispo, Ayuntamiento é Instituto de Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, estaban en negociaciones muy adelantadas para adquirir por el precio de 6.000 duros otro terreno bastante apartado en que plantear sus edificaciones. A la verdad, después de hechos sus primeros cálculos y publicar sus primeros edictos estableciendo la proporcionalidad de los auxilios, habíase visto vivamente contrariado el Comisario Regio al poner en claro que contra lo que hasta se había impreso en documentos oficiales, no se proponían ni podían aquellas generosísimas entidades catalanas reedificar á su costa todo el pueblo de Arenas del Rey, sino que en Arenas iban á edificar la Iglesia, la Casa Consistorial, la Escuela y 140 casas, que después, por las dificultades que siempre surgen de la realidad, fueron 96. Era de todos modos una importantísima masa de construcciones, y la separación del punto á que por dictamen facultativo se veía obligada á ir la Comisaría Regia para las 230 casas que resultaban quedar á su cargo, hubiera producido honda y permanente perturbación en la vida local; y así, el Comisario Regio ofreció, no sólo ceder á los bienhechores de Cataluña en el terreno que á la Comisaría donaban propietarios del mismo pueblo deseosos de contribuir al bien de sus vecinos, el espacio necesario para estas edificaciones catalanas, sino cederlo en la forma y manera en que, á juicio de aquellas dos respetabilísimas Autoridades y la ilustradísima asociación, quedase mejor lo que tomaban á su cargo construir. Fué aceptado el ofrecimiento, y las construcciones catalanas ocupan el centro, las de la Comisaría Regia el perímetro de la población más accidentado, y por tanto más necesitado de movimientos de tierra.

Sometióse igualmente la Comisaría Regia al dictamen de la expresada Comisión geológica, que supone que el foco principal de los terremotos se halló debajo del terreno inmediato á Zafarraya, y observándose que en todos sentidos y á larga distancia se encuentra la misma formación geológica, era inútil buscar garantías de seguridad en los alrededores de aquel pueblo. Así es que sólo se ha procurado la mayor estabilidad de los nuevos edificios, emplazándolos en un llano que existe inmediato y al Norte del pueblo, pues fuera ilusorio reconstruir un barrio de cuarenta casas á unos cuantos kilómetros de Zafarraya, cuando los vecinos que debían ocuparlas habían de permanecer en el pueblo por no abandonar sus fértiles tierras de labor, único patrimonio y riqueza de aquel vecindario. El terreno donde se ha situado el barrio nuevo tiene por lo demás cohesión suficiente para sostener perfectamente toda clase de fundaciones.

El resbalamiento lento y constante del suelo de Güevéjar quitaba toda estabilidad al pueblo. Como la causa determinante del movimiento es debida á los desplomos que en distintas ocasiones vienen ocurriendo en el terreno por la composición y disposición de las rocas que constituyen el subsuelo; la necesidad de trasladar las nuevas edificaciones á otro lugar más seguro, era imprescindible. Así lo aconsejó la ciencia, y así lo reclamaba aquel vecindario, que, sin poderlo evitar, veía desaparecer entre ruinas, uno después de otro, los hogares que heredaron de sus padres.

La situación topográfica de Albuñuelas, la composición y disposición de las rocas que constituyen el terreno, su tendencia á movimientos de traslación, ofrecieron no pocos inconvenientes para determinar el sitio más adecuado donde debían emplazarse las nuevas construcciones. La Comisión científica, en su informe sobre la reedificación de Albuñuelas, dice: «Sin necesidad de sacudidas sísmicas, el terreno es tan ocasionado á resbalamientos, que éstos se conocen en la localidad como un fenómeno ordinario que se verifica de un modo lento y gradual. Muy digno es de tenerse en cuenta todo esto al tratar de reedificar el gran número de casas destruidas en Albuñuelas por el terremoto; y la solución más radical, y al parecer más conveniente, sería trasladar el pueblo entero fuera de tan peligrosa zona.» Y después de señalar los inconvenientes que tienen algunos parajes que varios del país habían indicado para reedificar el pueblo, continúa así: «Considerando que dentro de la zona en que hoy se extiende la población hay unos puntos menos peligrosos que otros por ser también menor la inclinación de las gradas, y por su mayor compacidad, lo que se comprueba observando que los barrios de Abajo y de Enmedio han sido mucho menos castigados que el Alto; la solución que se impone como mejor es la de trasladar en parte el barrio Alto hacia Levante, tratando de unirlo con los otros dos.»

En vista de estas conclusiones se intentó agrupar las edificaciones á los barrios Bajo y de Enmedio; pero pronto hubo de desistirse de esta determinación ante las dificultades que surgían con motivo de las rivalidades enconadas entre los vecinos de los barrios. Y en pocas partes encontró más resistencia la Comisaría Regia, y resolvió, por último, edificar en el llano de la Conca, que reúne condiciones bastante aceptables, dispone de aguas potables, está resguardado de los peñosos vientos reinantes y con exposición al Mediodía, ofreciendo además el suelo suficiente cohesión y firmeza. Ciertamente es también que no tiene gran extensión, por lo que ha sido preciso reducir algún tanto el número de reedificaciones de la Comisaría Regia.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Ignacio de Villalba y Alcázar, representado por el Dr. D. Germán Gamazo, sustituido después por el Licenciado D. Antonio Maura, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1884, relativa á declaración de haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que resulta:

Que en 7 de Septiembre de 1869, D. Ignacio de Villalba y Alcázar solicitó su clasificación, y el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 11 de Mayo de 1870 le reconoció de abono doce años, tres meses y veintisiete días de servicios, deduciéndole los prestados en ciertos destinos y declarándole con derecho á la cesantía de 200 escudos, cuarta parte del sueldo de 800 que le servía de regulador, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado, alzándose del mismo ante el Ministerio de Hacienda, que por Orden del Regente del Reino de 17 de Septiembre de 1870 desestimó el recurso interpuesto y confirmó el acuerdo apelado:

Que publicada la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, acudió de nuevo D. Ignacio Villalba en 22 de Agosto del siguiente á la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se revisase su expediente y se mejorase su clasificación; y la Junta, examinando otra vez el expediente, le reconoció, por acuerdo de 1.º de Julio de 1876, diez y siete años, nueve meses y quince días, declarándole con derecho al haber anual de 666 pesetas 66 céntimos, tercera parte de 2.000 pesetas, su sueldo regulador:

Que en 21 de Agosto de 1882, sin haber desempeñado ningún destino desde su última clasificación, elevó el interesado una instancia á S. M. solicitando su jubilación, por reunir, á su juicio, el número de años necesario, pretendiendo al efecto que se le abonara para esta jubilación la mitad del tiempo que estuvo cesante por supresión del cargo de Oficial octavo de la Contaduría de Rentas de las islas Canarias, á saber, desde 31 de Agosto de 1845 á 20 de Octubre de 1853, y que se le abonara asimismo la mitad del tiempo desde el 21 de Agosto de 1869, en que fué declarado cesante por reforma del destino de Oficial de la Administración económica de Canarias, hasta el día de la fecha de su instancia, siendo de advertir respecto de estas peticiones que del expediente resulta que si bien en 31 de Agosto de 1845 D. Ignacio Villalba quedó cesante por supresión de su cargo en la Contaduría de Rentas de Canarias, en 1.º de Septiembre del mismo año tomó posesión del destino de Oficial auxiliar de la Administración de Contribuciones indirectas de la citada provincia, para el que fué nombrado por la Intendencia de la misma en 21 de Agosto anterior; cargo que sirvió hasta 8 de Enero de 1846, en cuya fecha fué nombrado también por la Intendencia de Canarias para auxiliar de la Administración de Contribuciones directas de la misma provincia por falta de Oficial segundo, sirviendo este nuevo cargo hasta 16 de Marzo del mismo año:

Que examinada esta pretensión por la Junta, el Negociado, fundándose en que D. Ignacio Villalba no era cesante por supresión en 1845, porque el mismo día que cesó en su destino tomó posesión de otro, cuyo tiempo de servicio se le abonó en la clasificación de 1876; en que no es prudente el abono de tiempo de cesantía por reforma, después de publicada la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, y en que desde el 21 de Agosto de 1869 no había prestado más servicios que los que le fueron reconocidos en 1876, opinó que no reuniendo el minimum de veinte años de servicio que determina la Ley de Presupuestos de 1835, no procedía proponerle para la jubilación al Ministerio de Hacienda, y así lo acordó la Junta en sesión de 29 de Febrero de 1884:

Que de esta resolución se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo siguiente, pidiendo que con reforma de la misma se le abonase la mitad del tiempo de sus cesantías; y tramitado el recurso, de conformidad con el dictamen del Negociado, y de la Dirección general de lo Contencioso, se expidió la Real Orden de 24 de Octubre de 1884, desestimando el recurso interpuesto y confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa D. Ignacio de Villalba en 14 de Marzo de 1885, personándose después en su nombre el Dr. D. Germán Gamazo, que amplió la demanda presentada, pidiendo que, con revocación de la Real Orden que se impugnaba, se de clarase que D. Ignacio de Villalba tiene derecho á que se le abone en su clasificación de jubilado la mitad del tiempo transcurrido desde que quedó cesante por supresión del destino de Oficial de la Contaduría de Rentas de Canarias, hasta 20 de Octubre de 1853, en que tomó posesión de su nuevo destino, y á que se le abone también la mitad del tiempo transcurrido desde 21 de Agosto de 1869, en que cesó por reforma en el destino de Oficial de la Administración económica de la precitada provincia:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración, declarando subsistente la resolución ministerial reclamada:

Que habida por contestada la demanda, el Dr. Gamazo sustituyó su representación en el Licenciado D. Antonio Maura, á quien se le admitió como apoderado de D. Ignacio Villalba, entendiéndose con él las sucesivas diligencias:

Vista la regla 19ª de las generales que comprende la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 acerca de las clases pa-

sivas, según la que los cesantes que se hallen en esta clase por supresión ó reforma del destino que desempeñaban, gozarán la cuarta parte del sueldo si cuentan doce años de servicios, la tercera parte á los diez y seis y la mitad á los veinte:

Vista la regla 21 de la misma ley, mandando abonar á los cesantes por supresión ó reforma la mitad del tiempo que permanezcan en esta clase para sus jubilaciones:

Vista la regla 17 de las instrucciones comunicadas á los Intendentes en la Real Orden de 13 de Julio de 1845, por la que se autorizó á los Intendentes para que en el caso de no hallarse presente el 1.º de Agosto, el 1.º de Septiembre para Canarias, los Jefes y empleados nombrados para las oficinas de nueva creación pueden aplicar á ellas los excedentes de las clases de Oficiales de las suprimidas por sólo el tiempo preciso á facilitar los trabajos extraordinarios del establecimiento de las primeras, y el buen orden en la formación de inventario, distribución de libros, expedientes y documentos, debiendo abonársele los sueldos que gocen en el día en nómina separada de la de los efectivos, con cargo al imprevisto del Ministerio de Hacienda:

Vista la Real Orden de 22 de Julio del mismo año, declarando que los Jefes y empleados que por el establecimiento de las oficinas, que ha de verificarse el 1.º de Agosto inmediato, no hayan tenido ocupación en las nuevamente creadas, se consideren cesantes por reforma para los efectos de su clasificación:

Visto el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, que dice: «Desde la publicación de esta ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el Presupuesto. Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día»:

Visto el art. 19 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que confirma la prescripción del art. 11 de la Ley de Presupuestos de 1865 relativa á las clasificaciones de empleados y abonos de servicios para derechos pasivos, y añade: «Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieron concedido el abono de tiempo para las clasificaciones y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que hallándose entonces en posesión de sus cargos hubieran continuado ó continúan sin interrupción en su desempeño»:

Considerando que la cuestión propuesta por el demandante en este pleito abraza dos extremos, á saber: el abono de la mitad del tiempo que D. Ignacio Villalba estuvo cesante por supresión de su destino de Oficial de la Contaduría de Canarias, en 20 de Octubre de 1853, y el abono asimismo de la mitad del tiempo que estuvo cesante por reforma desde 21 de Agosto de 1869 hasta el día que pidió su jubilación:

Considerando respecto al primer período de tiempo que si bien D. Ignacio Villalba, cesante por supresión en 31 de Agosto de 1845, fué encargado por el Intendente de desempeñar el destino de Oficial auxiliar de la Administración de Contribuciones de Canarias, este nombramiento, según el texto de las Reales Ordenes de 13 y 22 de Julio de 1845, no pudo tener otro carácter que el de meramente temporal y transitorio, y no alteraba su condición de cesante por reforma:

Considerando que tampoco afecta á los derechos de D. Ignacio Villalba el no haber reclamado contra el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 1.º de Julio de 1876, que le reconoció y abonó ciertos servicios, porque aquel acuerdo se refiere á una clasificación como cesante, y en la actualidad pide la clasificación como jubilado, y una y otra están sujetas á diversos preceptos legales:

Considerando, en cuanto al segundo período de tiempo, desde 21 de Agosto de 1869 á la fecha en que el demandante pidió su jubilación, que no procede abonarle la mitad de dicho tiempo como cesante por reforma, porque declarado en tal situación con posterioridad á la Ley de 1865, ésta previene que desde su publicación sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo servido en destinos de planta cuyos sueldos figuren en presupuesto, y D. Ignacio Villalba desde Agosto del 69 no ha desempeñado destino alguno:

Considerando que la Ley de Presupuestos de 1867 confirma esta prescripción, sin que puedan aplicarse á D. Ignacio de Villalba las declaraciones referentes á derechos adquiridos, por no haberse encontrado en ninguno de los casos á que esta ley se refiere antes de la publicación de la de 1865:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Creag, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Ignacio Villalba tiene derecho al abono de la mitad del tiempo que estuvo cesante por supresión desde la reforma de Hacienda de 1845 á 20 de Octubre de 1853, mas no al transcurrido desde su cesantía, en 21 de Agosto de 1869, al día en que pidió su jubilación: en lo que esté conforme con estas declaraciones la Real Orden impugnada se confirma y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándome

se celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.
Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. José López Montenegro, Oficial segundo de Administración militar, y á los de D. Antonio Alfonso, Jefe de Sección en la Intervención general militar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de artillería de la Fábrica de armas blancas de Toledo, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año 1885 66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 16 de Mayo de 1888.—Manuel Tomé. —1

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 57.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

303. CAMBIO DE SITIO DEL FARO FLOTANTE GIDLER (entrada del Támesis). (A. a. N., núm. 44/255. Paris, 1888.) El 1.º de Septiembre de 1888 se proponen aumentar la distancia entre el faro flotante *Gidler* y la boya O. del mismo nombre, con objeto de facilitar la navegación, para lo que se correrá el buque faro 1,5 cables al O. de la situación que actualmente ocupa.
Se avisará cuando se haya efectuado.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 36, y carta número 696 de la sección II.

304. BUQUE FARO QUE MARCA LOS RESTOS DEL ROBINSONS, EN LA RADA DE MARGATE (entrada del Támesis). (A. a. N., número 44/256. Paris, 1888.) En la rada de Margate se ha fundeado una boya verde á una treintena de metros al S. del bergantín *Robinsons* ido á pique; está en 12 metros de agua en bajamar, en las marcaciones siguientes: la cabeza del muelle de *Margate* al S. 36° O.; el faro de *North Foreland* al SE.

Como este buque constituye un peligro para la navegación, se ha puesto un buque faro á medio cable al S. de él.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 34, y carta número 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

305. FONDEO DE UNA BOYA DE GAS EN LA PROLONGACIÓN DEL MUELLE ORIENTAL EN CONSTRUCCIÓN EN NÁPOLES. (A. a. N., núm. 44/258. Paris, 1888.) Para señalar el extremo de las piedras sumergidas del muelle oriental en construcción en el puerto de Nápoles, se ha fundeado una boya de gas del sistema *Pintsch*, de luz blanca, visible á 4 millas, en reemplazo de la boya con globo que había antes.

La nueva boya es de forma de pera, con armazón para soportar la linterna, pintado todo de rojo.

Véase cuaderno de faros núm. 83, pág. 86, y cartas números 154, 825 y plano núm. 742 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

306. CASCO AL SE. 1/4 S. DEL BUQUE FARO DEL NUEVO BANCO S. DE NANTUCKET. (A. a. N., núm. 44/259. Paris, 1888.) Se ha ido á pique el vapor *Newcastle City* en una situación peligrosa para la navegación, quedando en 27 metros de agua á 4 millas al SE. 1/4 S. del buque faro del nuevo banco S. de *Nantucket (Nantucket New South Shoal)*: los palos emergen unos 2 metros.
Situación aproximada: 40° 52' N. y 63° 35' 12" O.

Carta núm. 588 de la sección IX.

307. BOYA DELANTE DE LA ISLA SMITH EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE CHESAPEAKE (Virgimia). (A. a. N., núm. 44/260. Paris, 1888.) A 8 millas al S. 83° E. del faro de cabo *Charles* y á 17,2 al N. 51, E. del de Cabo *Henry*, se ha fundeado una boya roja, que queda á media milla al N. 83° O. del buque faro del cabo *Charles* (véase *Aviso núm. 263 de 1888*).

Carta núm. 586, de la sección IX.

AUSTRALIA

Costa Sur.

308. BAJO EN EL CANAL SORRETO (bahía de puerto Philipp). (A. a. N., núm. 44/261. Paris, 1888.) Según un aviso de *Victoria 1883*, se ha formado un bajo de unos 18 metros de extensión, con 1 m,8 de agua en bajamar, rodeado de fondos de 3 metros, en el extremo O. del canal de *Sorrento*, á unos 120 metros al S. 1/4 SE. de la boya blanca de la punta *King*.

Carta núm. 524 de la sección VI.

MAR DE CHINA

Isla Paragua (costa O.).

309. NUEVO BANCO AL O. DE LA ISLA PARAGUA. El Comandante general del Apostadero de Filipinas participa que el cañonero *Abay* descubrió en la costa O. de la Paragua un banco en el que halló sondas de 11, 13, 15 y 17 metros, coral y piedras.

El banco se encuentra en las marcaciones siguientes: punta *Larga* al S. 27° O.; punta *Aspera* al S. 64° E.; islote *Gallina* al N. 80° E.; punta *la Mesa* al N. 70° E. que lo sitúan en 9° 57' 20" N. y 124° 40' 25" E.

Carta núm. 263 de la sección V.

Madrid 12 de Abril de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de *Cariñena*, la estafeta de este punto y la oficina del ramo de *Daroca* se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de *Cariñena* y *Daroca*, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.283 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 229 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas entre la estación férrea de *Cariñena*, la estafeta de este punto y la oficina del ramo de *Daroca* y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Cariñena, la estafeta de este punto y la oficina del ramo de Daroca.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de *Cariñena* á la estafeta de este punto y oficina del ramo de *Daroca* (Zaragoza), toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificado y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 38 kilómetros que comprende esta con-

ducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la escisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.
671—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de *Lucena* y la de *Loja*, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de *Lucena* y *Loja*, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo res-

guardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Lucena (Córdoba) á la de Loja (Granada) y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena (Córdoba) y la de Loja (Granada).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lucena á la de Loja, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Granada.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba ó en la de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan

servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.
669—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporación dos sorteos, uno ordinario para la amortización de 11 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de cuatro, únicas que quedan de las emitidas del mismo empréstito de 500 pesetas cada una, autorizado aquél por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 14 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.
779—M

El día 15 de Junio próximo se verificará en los salones de esta Corporación la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1888 á 89, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa. Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 14 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario interino, Manuel de la Rica.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1888 á 89.

1.ª La subasta se verificará en el mismo acto, y las proposiciones podrán hacerse por el servicio general de toda la provincia ó por uno ó más grupos de cantones de los que constituyen los nueve partidos judiciales.

2.ª El rematante quedará obligado á facilitar por sí ó persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1888 á 89, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que los Alcaldes Presidentes de los pueblos cabezas de cantón les reclamen por medio de papeleta ó mandato firmado y sellado por el contratista, en que exprese la provincia ó cantón de que procede; clase de bagaje, que lo será de la precisa para el servicio que haya de prestarse sin que se consigne el de caballería mayor, á menos que aquél no lo exija; año económico, número de orden, Autoridad competente que lo ha dispuesto, fecha de la concesión, nombre del auxiliado, condición porque se exige el servicio, punto de su relevo y fecha del día en que se expida la papeleta.

El contratista que lo fuese queda obligado á presentar dicho documento al Presidente del pueblo cabeza de cantón en que se releve, para que en justificación de haber prestado el servicio hasta dicho punto, extienda la correspondiente diligencia sellada y firmada al dorso de la misma papeleta, y después de presentarla también en la Secretaría del Ayuntamiento donde fué expedida para la toma de razón de haber prestado el servicio, la conservará el contratista en su poder.

3.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificara con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de él en 1.º de Julio del presente año, se desempeñará por administración desde esta fecha hasta el día en que tome la posesión, siendo de cuenta del contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello al precio de adjudicación, y que le será abonado del pago del primer trimestre.

4.ª Los bagajes que se reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores ó dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda del número de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le hará al menos con ocho horas de anticipación, á fin de que pueda adquirirlos y dar cumplimiento al servicio.

6.ª En el caso de no presentar las caballerías que se le reclamen á la hora y en el punto que se le designe, se alquilarán de su cuenta las que se necesiten al precio que hayan costado, imponiéndole además una multa de 10 pesetas por su falta, si ésta fuese involuntaria, y de 25 si se probase que había sido de mala fe, siempre que en ambos casos no se justificase que la falta ha sido objeto de fuerza mayor de las que determinan las leyes.

7.ª El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales, por trimestres vencidos, la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado.

Para la liquidación y pago se acompañará un estado por trimestres con vista de la papeleta expedida, en el que, en casillas necesarias, hará un extracto de cada una de aquéllas, y al final un resumen expresivo por clases de los bagajes prestados, y con las papeletas se entregará al Presidente del cantón que la expidió, para que, confrontando con el registro ta-

lonario que debe llevar, estampe su conformidad y sello, y se remita con las papeletas á la Comisión provincial.

8.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9 pesetas 70 céntimos por cada caballería mayor y una peseta 25 céntimos por cada una menor, y 5 pesetas por cada carro que presta su distancia recorrida, para la ida, de 11 kilómetros.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio estipulado ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundasen, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

10. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego por parte del rematante, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

11. Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.500 pesetas como fianza provisional para responder del resultado del remate, si el contrato fuese general para toda la provincia, y de 250 pesetas por cada uno de los nueve grupos que constituyen los partidos judiciales, cuya suma le será devuelta en el acto de la subasta, excepto la de aquel en quien haya recaído la adjudicación.

12. El interesado á cuyo favor quedare rematado este servicio, dentro de los diez días inmediatos siguientes al en que se apruebe la subasta aumentará con otra cantidad igual que el depósito anterior, la que servirá como fianza del contrato, y dentro del mismo término otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de la Excm. Diputación provincial, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Y si se repitiesen tres de las consignadas en la condición 6.ª, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante y se sacará otra vez el servicio á pública subasta, incurriendo el interesado en la responsabilidad que determina el art. 34 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865.

13. Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente de la suma que hubiese consignado para añar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á la condición anterior y de los demás bienes que le pertenezcan.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que resuelva por la vía contencioso administrativa, de lo que podrá reclamar de aquélla.

15. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública, según lo prevenido en el art. 38 de 20 de Septiembre de 1865.

16. En ningún caso se someterá este contrato á juicio arbitral; cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, se resolverá del modo que se indica en la condición 14.

17. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

18. La subasta se verificará en esta capital el día 15 de Junio, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia del Secretario de la misma y del Notario de dicha Corporación, quien redactará el acta correspondiente.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público, desde la hora de las doce á la una de la tarde del expresado día 15 de Junio, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Presidente por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarlos con ningún pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional que previene la condición 11.

20. Dada la una de la tarde de dicho día 15, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá en seguida, por el Presidente á abrir los presentados, por el mismo orden que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el actuario y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

22. Si entre las proposiciones más beneficiosas, cuando el servicio sea general para toda la provincia, resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto á licitación abierta, únicamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales quedará por terminado, si bien apercibimiento previo tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquéllas, ó á los que de ellos presentan poder especial para licitar en esta subasta; y si no hiciesen pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad. Pero cuando la igualdad de proposiciones resulte entre la del servicio general de la provincia y la de uno ó tres grupos de los nueve ya citados, se preferirá la de estos últimos.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificación, cláusulas condicionales y las que excedan de los tipos marcados á cada bagaje.

24. En caso de no ofrecer resultado las subastas que se intenten para la contratación de este servicio, ya sea parcial ó general para la provincia, los Ayuntamientos deberán llevar á efecto por administración, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

25. Los gastos de escritura, de fianza y de sus copias, así como los que ocasione la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

(En papel sellado, clase 12.ª)

D. N. N., vecino de . . . , cuya personalidad justifica con la adjunta cédula, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á prestar el servicio de bagajes (aquí se expresará si es para toda la provincia, ó del grupo ó grupos de partidos judiciales), durante el año económico, que dará principio en 1.º de Julio de 1888 y terminará en 30 de Junio de 1889, con sujeción á un todo al pliego de condiciones de su referencia por la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos por cada bagaje de caballería mayor, y . . . pesetas . . . céntimos por cada una menor, y . . . pesetas . . . céntimos por cada carro. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 675—S

Administración del Correo Central.

DÍA 18

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 243 José Alvarez.—Merás.
- 244 Pantaleón Marrín.—Navalcarnero.
- 245 Celestino de Cea.—Ribatejada.
- 246 Ramón García.—Alceda.
- 247 Pedro García.—Santander.
- 248 Idem id.—Libros.
- 249 Juan Rodríguez.—Ciudad Real.
- 250 Manuel Jiménez.—Córdoba.
- 251 Manuel Rúa.—Vicalvaro.
- 252 Julio Díaz.—Ciudad Real.
- 253 Mateo García.—Santa Cruz de la Zarza.
- 254 Francisca García.—Vivero.
- 255 José de la Calle.—Puente de Vallecas.
- 256 Adelina Gil.—Carabanchel.
- 257 Antonio Sola.—Vera de Moncayo.

Madrid 19 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

DÍA 19

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 258 Francisca Zamora.—Orgaz.
- 259 Angel Sangros.—Zaragoza.
- 260 Antonio Redondo.—Arévalo.
- 261 Diego María Lázaro.—Morata de Tajuña.
- 262 Víctor Lobo.—Toledo.
- 263 Miguel Créus.—Coruña.
- 264 Juan Sancho.—Puente de Vallecas.

Madrid 20 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Arévalo.....	Antonio Gómez.—Santa María, 10, entre-suelo.
Malta.....	Elía Francisca al Castillo.
Barcelona.....	Grip.—Hotel Sevilla.
Tolosa.....	Gonzalo Mira.—Plaza Descalzas.
Barcelona.....	Agustín Puebla.—Audiencia, Magistrado.
Granada.....	Juan Terrasa.—Caballero Gracia, 17.
Badajoz.....	Antonio Lorente.—Cruz, 20, hotel Vitoria (ausente).
Barcelona.....	Martínez.—Domicilio de Eduardo Seune.
París.....	Manuel Bretón.—Peligros, 3, fonda (ausente).
León.....	Fernando Merino.—Columela, 5, entre-suelo.
Barcelona.....	María P. Fernández.—Lista Telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Badajoz.....	Francisco Alcón.—Castillo, 6, bajo izquierda.
Aguilas.....	Ramón Rico.—Castillo, 18.
<i>Oeste.</i>	
Cáceres.....	Andrés Hurtado.—Ronda Segovia, 25, principal izquierda.
<i>Sur.</i>	
Arévalo.....	Antonio Gómez.—Santa María, 10, entre-suelo.
Aranjuez.....	Pantaleón Ramero.—Esperancilla, 10, tercero.

Madrid 20 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 30 de Diciembre de 1887, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales que son necesarios para el crucero *Don Juan de Austria*, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 17 de Abril último, dividida en cuatro lotes, importante el primero 545'50 pesetas, el segundo 1.311'20, el tercero 124'25, y el cuarto 544'50, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 2.525'45 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador al remate su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 28 pesetas para el primer lote, 66 para el segundo, 6 para el tercero y 23 para el cuarto, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el remate, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 56 pesetas para el primer lote, 132 para el segundo, 12 para el tercero y 56 para el cuarto, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 12 de Mayo de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (*tal*), número (*tal*), piso (*tal*), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que se acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 en el lote *tal*, tantas en el *cual* (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 678—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 8 de Junio próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para la venta de varios efectos sin aplicación al servicio de la Marina en este Arsenal, divididos en tres lotes, importantes en junto 12.512'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 126, de 5 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 2591 de 9 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 15 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 637—S

Esta Junta acordó que el día 8 de Junio próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varias herramientas y efectos con destino al crucero *Isabel II*, bajo el tipo de 1.488'83 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 128, de 7 del actual y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 259, de 9 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 15 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 511—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Administración de los Asilos del Pardo.

	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	TOTAL
Existencia en 1.º Marzo..	276	85	156	95	612
Entradas en este mes...	21	5	12	4	42
Suma.....	297	90	168	99	654
Salidas en el mismo....	23	27	25	21	96
Existencia para Abril de 1888.....	274	63	143	78	558

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

CARGO	Pesetas.
Existencia en 1.º de Marzo de 1888.....	11.705'14

Ingresos ordinarios.

Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.264'25
Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado.....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Depósito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	320'50
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Enero.....	1.012'50
Mediodía, por Marzo.....	762
	1.774'50
	13.593'41

Ingresos extraordinarios.

Procedente de la venta de efectos, artículos y materiales.....	474'18
Idem de lo recogido en los cepillos establecidos en el establecimiento.....	72'50
	546'68
TOTAL CARGO.....	25.845'23

DATA

Subsistencias.

Por los gastos causados en este concepto, con inclusión de la compra de cinco reses vacunas.....	8.647'63
--	----------

Derechos de consumo.

Por los artículos introducidos en este mes.....	580'92
---	--------

Material.

Por compra de carbón de cok, Portland, yeso, ladrillos recochos y refractarios, cal, braguero, flores para el altar, efectos de espartería y otros.....	2.749'64
---	----------

Primeras materias.

Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastretería y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....	1.125'44
--	----------

Personal.

Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres.....	2.734'46
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	903'40

Botica y enfermerías.

Por los medicamentos suministrados este mes y efectos para enfermerías.....	93'11
---	-------

Gastos generales.

Por los causados en el mes de la fecha.....	309'91
---	--------

TOTAL DATA..... 17.144'51

Existencia para Abril de 1888..... 8.700'72

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Contador, Celedonio del Val.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º=El Presidente, Luis de la Escosura.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 20 de Mayo de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	363	178	541	391.136
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	54	7	61	26.015
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	44	7	51	21.063
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	54	9	63	25.920
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	51	13	64	47.768
TOTALES.....	566	214	780	511.902

PAGOS

(EN LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE MAYO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	217	330	547	362.094

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Don Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Cavignoli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Marín.—D. Pedro Machada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Francisco Marzo.—Conde de Laseoiti.—Vizconde de Torre-Almirante.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

Vacantes en esta villa desde 1.º de Julio próximo dos plazas de Médico cirujano dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas cada una por la asistencia gratuita de 600 familias pobres que existen en este término municipal, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que desde el 20 del corriente mes á igual día del inmediato, presenten las aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio, donde se hallan de manifiesto las demás condiciones á que ha de ajustarse el contrato con los mencionados facultativos.

Campo de Criptana 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco de Paula Baillo. 799—M

D. Francisco de Paula Baillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real).

Hago saber que desde el día 1.º de Julio próximo, en que termina el contrato que esta Corporación tiene celebrado con los Farmacéuticos de la población para el suministro de medicamentos á 600 familias pobres que existen en el término municipal, este servicio ha de prestarse por un Farmacéutico titular, mediante la retribución anual de 1.500 pesetas que percibirá de los fondos municipales por mensualidades vencidas, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía desde el día 25 del actual al 10 de Junio próximo.

Campo de Criptana 18 de Mayo de 1888.—Francisco de P. Baillo. 800—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Joaquín Gómez Parras, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Almería, núm. 92, Fiscal de la sumaria instruída al recluta del reemplazo de 1884, por el cupo de Félix, Antonio Martínez Baeza por el delito de falta de presentación á la Diputación provincial y Caja de recluta de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Ricardos, núm. 8, de esta capital; y de no verificarlo se le juzgará con arreglo á la ley.

Almería 7 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Joaquín Gómez Parras. 776—M

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ambrosio García de la Linde, Teniente del batallón depósito de Arcos, núm. 35, y Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta del reemplazo de 1887 Manuel Romero Rodríguez por el cupo de Sanlúcar de Barrameda por el delito de desertión; y

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo Manuel Romero Rodríguez para que en el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de la Ahóndiga, núm. 1, á dar sus descargos en la sumaria que por dicho concepto se le sigue; en la inteligencia que de no verificar su presentación será juzgado en rebeldía y se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Y de haberlo así acordado y hecho constar por diligencia, expido el presente en Arcos de la Frontera á 2 de Mayo de 1888.—Ambrosio García de la Linde. 777—M

BILBAO

D. Juan Hipólito Urioste y Varela, Alférez de navío graduado, Fiscal instructor en el expediente de naufragio del vapor *Nervión*.

Ignorándose el paradero de los dueños y aseguradores del cargamento que aportaba el vapor *Nervión* al ocurrir el naufragio del mismo el día 1.º de Septiembre del año último, en su viaje de Newcastle á Vigo, y procediendo darles la audiencia instructiva que previene la Real orden de 14 de Septiembre de 1881, se les cita por el presente tercer edicto para que comparezcan en esta Fiscalía en el término de diez días, contados desde la fecha, para que hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que terminado que sea dicho plazo perderán el derecho que les asiste y se procederá á lo que haya lugar.

Bilbao 15 de Mayo de 1888.—Juan Hipólito Urioste. 783—M

CÁDIZ

D. Santiago Valderrama y Martínez, Capitán de la Plana Mayor del segundo batallón de artillería de plaza, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del cabo primero de la primera compañía de este batallón Manuel Núñez Fontán, hijo de Francisco y de Consolación, natural de Jerez de la Frontera, parroquia de San Miguel, provincia de Cádiz, distrito militar de Andalucía, soltero, nació en 1863, oficio del campo, edad veinticuatro años y diez meses, estatura un metro 713 milímetros, sus señas particulares: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, no tiene, que se hallaba disfrutando licencia por enfermo en Sevilla regresado del Ejército de Filipinas;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho cabo primero, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Bomba, á responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les pido y suplico procedan á la busca y captura, así como á la conducción á mi disposición del citado cabo primero.

Dado en Cádiz á 5 de Mayo de 1888.—Santiago Valderrama. 784—M

CARBONERAS

D. Romualdo Sánchez Albadalejo, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Carboneras, constituido en Fiscal.

Por el presente tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, á Leonardo Quiles Sevilla, hijo de Miguel y María, de cuarenta y seis años de edad, natural de Santa Pola, de estado casado; á Bartolomé Albaladejo Moya, hijo de Marcelo y Paula, de cuarenta y dos años, natural de Torre Vieja, casado, y á Jaime Llorca Miras,

hijo de otro y Mariana, de veintinueve años, soltero, natural de Orán, de donde son todos vecinos, patrón y tripulantes del laúd *Purísima Concepción*, para que en dicho plazo comparezcan ante esta Fiscalía al objeto de recibirles nueva declaración en la sumaria que se instruye contra los mismos por el delito de contrabando y faltas cometidas en materia de navegación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carboneras 11 de Mayo de 1888.—Romualdo Sánchez.—Por su mandado, Elías Bañón. 775—M

FERROL

D. José Sancho, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio de depósito del Cuerpo de infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado Juan Mendiguren Brit, hijo de Miguel y de Agustina, natural de Cozurqui, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de oficio labrador, y cuyas señas son: edad diez y nueve años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, no tiene barba, estatura un metro 598 milímetros, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Cuerpo á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 4 de Mayo de 1888.—El Comandante, segundo Jefe, José Sancho. 785—M

GRACIA

D. Florencio Navarro y Jánovas, Teniente de la tercera compañía del tercer tercio de Guardia civil y Comandancia de Barcelona, y Fiscal de la misma.

Ignorándose el paradero del cabo segundo del catorce tercio, Norberto Martínez Pascua, que en la tarde del día 4 de Marzo último se ausentó de esta villa de Gracia, donde se hallaba destacado.

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por el presente tercero y último edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la casa cuartel de la Guardia civil de esta villa, sito en la calle de Torrijos, núm. 30, y de no hacerlo, para dar sus descargos, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gracia 28 de Abril de 1888.—El Teniente, Fiscal, Florencio Navarro y Jánovas.—Por su mandato, el Secretario, Luis Peña García. 774—M

Juzgados especiales.

MADRID

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Vicente de Piniés y Laguna, Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid, y Juez especial de instrucción del sumario por detención ilegal de Ramón Casar, se cita y llama á D. Manuel Ballesteros, cuyas demás circunstancias no constan, y que en Julio de 1886 desempeñaba la Secretaría del Gobierno civil de Valencia, y que en el mes de Marzo último salió de Granada para esta Corte y Valencia, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el palacio de justicia de esta Corte, Relatoría Secretaría de D. José Valverde, con objeto de prestar declaración como testigo ante dicho Sr. Juez en el expresado sumario; bajo apercibimiento expreso de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Piniés.—El Secretario, por habilitación, Licensiado José María Aparisi. J—2716

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Agustín M. Maldonado y Luque, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades de la Nación é individuos que componen la policía judicial se proceda á la busca del cerdo, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Francisco Cañete Aguilar, de estos vecinos, el cual desapareció de los olivares de la hacienda de Chico, término de esta ciudad, hace un mes, poco más, así como se verifique la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicho animal, si no justifica su legítima procedencia, poniéndolo en su caso uno y otro á disposición de este Juzgado.

Dada en Aguilar á 26 de Abril de 1888.—Agustín M. Maldonado.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del cerdo.

De unos dos años, entrecano, pelón, oreja izquierda despuntada y un golpe detrás de la derecha. J—2786

ALBACETE

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á D. Agustín Lozano Sánchez, vecino de Madrid, con habitación en la calle del Conde Duque, núm. 17, casado, empleado cesante y de treinta y siete años, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea publicada en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que con otros se le sigue sobre falsedad; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación, á quienes exhorto en nombre de S. M. (Q. D. G.), se sirvan practicar las más activas indagatorias para averiguar el paradero actual de dicho sujeto, por ignorarse hasta hoy, procediendo á su prisión y envío á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Albacete á 3 de Mayo de 1888.—Angel Terradillos.—Ante mí, Alfredo Muñoz. J—2718

ALBARRACIN

En el expediente de ejecución de sentencia y cobro de costas de la causa que se ha seguido contra D. Felipe Layda y Lostau sobre atentado á la Autoridad, se dictó por este Juzgado, con fecha 10 de Marzo último, el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se adjudican al Estado á cuenta y en parte de pago de sus derechos devengados en esta causa los bienes muebles embargados al penado D. Felipe Layda y Lostau por su valor total de 121 pesetas 50 céntimos, y se declara insolvente al mismo por el resto y por las demás responsabilidades pecuniarias de este proceso; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de si el mismo mejorase de fortuna en lo sucesivo. Consúltese con la Superioridad, á quien se remitirá este expediente y el de embargo por el conducto debido.»

Y por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza se dictó en 13 del actual el auto siguiente:

«Aceptando los fundamentos que contiene, y de conformidad con lo propuesto en los procedentes dictámenes, se aprueba el auto que el Juez de instrucción de Albarracín dictó y consulta, declarando insolvente al encartado D. Felipe Layda y Lostau para el pago de las responsabilidades pecuniarias relativas á la causa contra el mismo sobre atentado á la Autoridad, y por cuyo auto además se adjudican al Estado los bienes embargados, en parte de pago de los derechos que le corresponden.»

Y hallándose acordado que se notifiquen las anteriores resoluciones á dicho D. Felipe Layda, quien consta se ha ausentado de Puebla de Alcocer, donde se encontraba últimamente, ignorándose su paradero, se ha mandado, en providencia de fecha de hoy, que se le haga dicha notificación por cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y en su cumplimiento, y para que le sirva de notificación al D. Felipe Leyda, expido la presente en Albarracín á 30 de Abril de 1888.—Joaquín Puerto. J—2699

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario sobre estafa y uso de nombre supuesto contra Ramón Casar Bronchi y José Castañer Vilaplana, apodado Bayona, éste hijo de Francisco y de Josefa, natural de Benimarful, vecino de Alcoy, de cincuenta años de edad, casado, corredor de vinos, el cual es de estatura regular, pelo rubio, color sano, ojos pardos, y viste pantalón de lana oscuro, chaqueta y chaleco de la misma clase, camisa blanca, gorra peluda y otras veces sombrero hongo y alpargatas de cáñamo de cara grande, y manto oscuro de bufanda, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del mencionado Castañer, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

A la vez, por su presentación en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, se le concede el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que por su rebeldía se haga acreedor con arreglo á derecho.

Dada en Alicante á 3 de Mayo de 1888.—Vicente R. Valdés.—Por su mandado, Primitivo Pérez. J—2581

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en el expediente para ejecutar la sentencia recaída por la Audiencia territorial de Valencia en la causa sustanciada en este Juzgado en el año 1874 por el delito de hurto de una sortija y una cadena contra María Josefa Atalaya y Gómez, hija de Francisco y de María, natural de Puebla de los Infantes, provincia de Sevilla, sin domicilio conocido, de veintitrés años de edad en aquella época, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo y suplico á las referidas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la mencionada María Josefa Atalaya, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se le conceden ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que se presente á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alicante á 3 de Mayo de 1888.—Vicente R. Valdés.—De su orden, Rodolfo Izquierdo. J—2582

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la práctica de las diligencias necesarias para la busca de un barro negro cerrado, bebe en blanco, é igual la barriga, topino; una albarda, cincha, aparejo y un cordel nuevo, que en la noche del 29 de Abril último fueron robados á Petra Pindado, vecina de Peñalba, poniendo dicho semoviente y efectos á la disposición de este Juzgado, así como la personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justificaren la legítima adquisición.

Dada en Avila á 1.º de Mayo de 1888.—Bonifacio Mata.— Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—2612

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Fernández, natural según se dice de Daimiel, vecino de Muñozgrande, en este partido, hijo de Ramón y de Margarita, de cuarenta y dos años, licenciado del Ejército de Cuba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Colegio, núm. 4, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Juan Sánchez á la cárcel pública de esta capital y á disposición de este referido Juzgado, para que pueda tener efecto la prisión provisional decretada contra el mencionado procesado.

Dada en Avila á 1.º de Mayo de 1888.—Bonifacio Mata.— Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—2586

BAENA

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

En la pieza cuarta de los autos de quiebra de D. Eduardo Amores y Mellado, vecino y comerciante de la villa de Luque, se ha dictado providencia con esta fecha suspendiendo la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos decretada para el día 18 del actual; y en su lugar se ha señalado para llevar á efecto la expresada junta el día 4 de Junio venidero, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Y para su publicidad se expide el presente en Baena á 8 de Mayo de 1888.—José García de Castro.—El Secretario, Estéban Bujalance. 201—P

BALTANÁS

En virtud de providencia dictada en este día por el Licenciado D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido por promoción del propietario, en causa seguida contra Ildefonso Ramos Carazo y otros 33 vecinos más de Cevico de la Torre y Tariego, sobre robo é incendio de manojos de la propiedad de D. Juan Nieto Mozo, vecino de referido Cevico, se cita, llama y emplaza al indicado Ildefonso, cuyo domicilio en la actualidad no es conocido, á fin de que en el improrrogable término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle saber el auto de conclusión de sumario y citarle y emplazarle en legal forma para ante la Audiencia de lo criminal de Valencia; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Baltanás á 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario, Toribio Díez Beites, por Cayuela. J—2641

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Victorio, el cual en la noche del día 15 de Enero último disparó una pistola en una taberna de la calle de la Riera, causando lesiones á Anselmo San Bernardo Ejido, para que dentro el término de diez días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles nacionales por habersele decretado la prisión en méritos de dicha causa; y asimismo encargo á todas las Autoridades judiciales y civiles procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea trasladado á esta capital con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Abril de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por su mandato, Justo Juez. J—2613

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado por el delito de contrabando de tabaco contra Alberto Juan, se cita, llama y emplaza al mismo, de veintiocho años de edad, casado, dependiente de comercio, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no veri-

ficarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á disposición de este Juzgado.

Barcelona 2 de Mayo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—2614

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as temperature differences and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia, Málaga y Almería. Faltan datos de Vitoria, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

- Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Dorderos, Idem lechales, Terneras, and a TOTAL sum of 105.

Su peso en kilogramos... 4.176

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PSESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for different editions of the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º—Il ratto delle Sabine (El robo de las Sabinas).

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—La liga de las mujeres.—Don Manuel Ruiz.—Los lobos marinos.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—(Beneficio del coro de señoras y caballeros).—El gran pensamiento.—¿Cómo está la sociedad!—El alcalde interino.—Los baturros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. Debut de las simpáticas hermanas Guillós. La orquesta infantil aragonesa. Mr. Corradini con su elefante, y Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable y variado espectáculo. Ultima semana de la foca sabia: 16 números de programa.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.